



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL Nro. 27
DEMANDANTE	MAGALI TERESA GOMEZ SERNA , en representación del niño CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ .
DEMANDADOS	GUILLERMO LIZARAZO MESA , en impugnación, y WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN , en Filiación.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00011 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0182 DE 2021
DECISIÓN	- ACCEDE PRETENSIONES. - DECLARA PATERNIDAD.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA**, quien actúa en representación legal del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, frente a los señores **GUILLERMO LIZARAZO MESA**, en impugnación, y **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**, en filiación.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se ha indicado que los señores **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** y **GUILLERMO LIZARAZO MESA** contrajeron matrimonio el 21 de noviembre de 1997. Que el día 31 de octubre de 2021 **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** y **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** empiezan una relación de noviazgo, siendo procreado dentro de la misma el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, nacido el 13 de marzo de 2014,

por lo que en razón de la presunción que cubre a los hijos de mujer casada, en fecha 7 de abril de 2014, en la Notaría Única del municipio del Santuario, fue inscrito el nacimiento del niño **CRISTOPHER MATIAS**, como hijo de los señores **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** y **GUILLERMO LIZARAZO MESA**. Seguidamente, se aduce que el 9 de octubre de 2019 se presentaron al Laboratorio de Genética Genes, con el fin de suministrar el material biológico con el fin de procesar la prueba genética de paternidad entre los señores **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA, WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** y el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, resultado producido el 18 de octubre 2019, con una probabilidad de paternidad de 99.99999996%.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA** no es el padre del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**. Que el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** es el padre extramatrimonial del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene oficiar a la Notaría Única del Santuario (Antioquia) para que, en el registro civil de nacimiento del niño, libro de varios, se realicen las correcciones y las anotaciones a que haya lugar.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, copia del registro civil de nacimiento del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**; registro civil de matrimonio de los señores **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** y **GUILLERMO LIZARAZO MESA**; y, prueba genética.

T R Á M I T E

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 5 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada de dicha decisión en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días. Se concedió el amparo de pobreza deprecado por la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** y se ordenó tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, enterados éstos el día 08 de febrero de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto, hechos y peticiones de la demanda, concluye que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probados en juicio, si se quiere se acoja lo reclamado y, por tal razón, ese Ministerio Público considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, la cual garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

Lo señores **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** y **GUILLERMO LIZARAZO MESA** fueron notificados conforme al Decreto 806 de 2020, respectivamente, los días 31 de agosto y 6 de septiembre de 2021, quienes dentro del término legal concedido se limitaron a guardar silencio.

A través de proveído del día 14 de octubre de 2021, se corrió el traslado de la prueba genética llevada a cabo en el Laboratorio Genes, la cual fue allegada con la demanda, de conformidad con el artículo 386, numeral 2°, del Código General del Proceso, para fines de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, sin que ninguna de las partes intervinientes realizara pronunciamiento alguno.

Se pasa, entonces, a decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con

la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ** no es hijo del demandado **GUILLERMO LIZARAZO MESA**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213,

217 y 218 de la citada Ley, en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En el título X, Capítulo I, artículos 213 y 214, del Código Civil, en su orden, se establece:

“PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.”

(Subrayado es del despacho):

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ** es hijo del señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**.

Tanto el señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA**, en su condición de cónyuge de la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA**, quien figura como padre del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, conforme a la documentación que reposa en el expediente, al igual que el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**, quienes fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, no hicieron ninguna manifestación frente a los hechos y pretensiones a ellos aducidos.

Pues bien, en diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 200, la cual recoge el clamor que desde mucho tiempo atrás se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la

paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto

hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 9 de octubre de 2019, llevada a cabo en el Laboratorio Genes, con el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**, el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ** y la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA**, arrojó como resultado:

"CONCLUSIÓN. No Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0,9999999996 (99,99999996%). Índice de Paternidad (IP): 2666883161,0858. Los perfiles genéticos observados son 2,666 MILLONES veces más probables asumiendo que **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** es el padre biológico de **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, a que sea un individuo relacionado biológicamente con él/ella y con su madre"

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado aludido, genera un medio de prueba esencial y pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a **GUILLERMO LIZARAZO MESA**; medio de prueba que además de haber sido debidamente publicitada mediante auto del 14 de octubre de 2021, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, implica su firmeza para los resultados del proceso.

Como se puede observar con las pruebas anexadas al expediente por la parte actora, las cuales fueron debidamente puestas en conocimiento de la parte demandada, tanto a nivel de impugnación de paternidad legítima como de filiación extramatrimonial, haciendo eco del articulado de la norma sustancial transcrita en párrafos

precedentes, con la prueba científica arimada, no sólo se desvirtúa la presunción de paternidad sobre el niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZGO GOMEZ**, por parte del señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA**, sino que se reputa la concepción en el vínculo matrimonial, con los resultados de las muestras obtenidas en el trámite de impugnación como primera pretensión de la demanda.

Es que, necesariamente, con la prueba de ADN, al obtenerse en la misma que el padre del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ** es el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN** conlleva a afirmar que el señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA** no lo es.

Los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna oposición presentó ni realizaron pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, se declarará que el señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA** no es el padre biológico del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, siendo su padre extramatrimonial el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **CRISTOPHER MATIAS GUARIN GOMEZ**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Única del Santuario (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Ahora bien, aunque en las pretensiones de la demanda, no se hace reclamo alguno, con respecto a cuota alimentaria a favor del niño beneficiario de esta acción, así como privación de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física del mismo, quien

aquí oficia como juez, haciendo uso del amparo legal consagrado en el parágrafo 1º, del artículo 281, de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, fallará extrapetita, al considerarse ello indispensable para brindar una protección adecuada al niño y prevenir controversias futuras sobre dichos puntos entre los progenitores del infante.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, y a cargo de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de diciembre de 2021, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210001100, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales del niño, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA**, por aquello de no haberse formulado ninguna oposición sobre este particular por el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico, teniendo presente que ella conlleva a afianzar los lazos familiares entre progenitor y descendiente.

Sin condena en costas, al habérsele concedido amparo de pobreza a la demandada y no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **GUILLERMO LIZARAZO MESA**, con C.C. 4.266.772, no es el padre biológico del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, concebido por la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** con C.C. 43.787.205.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **WILMAR ANCISAR GUARIN GUARIN**, con C.C. 1.041.202.503, es el padre extramatrimonial del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, nacido el 13 de marzo de 2014, en el municipio del Santuario (Antioquia).

TERCERO. - **COMUNICAR** a la Notaría Única del Santuario (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento del niño **CRISTOPHER MATIAS LIZARAZO GOMEZ**, a partir de esta decisión, **CRISTOPHER MATIAS GUARIN GOMEZ**, y que aparece inscrito en el NUIP 1.044.532.413, Indicativo Serial 54356890, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaría.

CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales del niño **CRISTOPHER MATIAS GUARIN GOMEZ**, al igual que su tenencia física, estará a cargo de la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

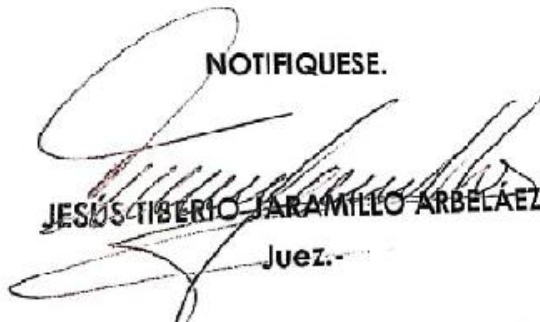
QUINTO. - **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor del niño **CRISTOPHER MATIAS GUARIN GOMEZ**, y a cargo del señor **WILMAR ANCISAR GUARIN**

GUARIN, progenitor de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **MAGALI TERESA GOMEZ SERNA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de diciembre de 2021, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210001100, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfaa16a9549cc6f83172c1b34f13ab45c085add9804196ca643947fbedd9bfa**

Documento generado en 05/11/2021 11:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>